



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

“DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
LA REGULACIÓN INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

MARÍA ALEJANDRA GARCÍA NÚÑEZ.

No. Cuenta: 9227809-3.

ASESORA:

LIC. LUCÍA CORONA ARIAS.



CIUDAD UNIVERSITARIA.

MARZO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios.

Por estar conmigo en cada momento de mi vida.

A mi mami.

Por darme la vida y hacer de mí la persona responsable que soy.

A mis hermanos.

Por todo el apoyo y esfuerzo realizado para que este sueño se cumpliera.

A mí familia.

Iván, Alehí y Marhé, por todo su amor.

A la familia Ruiz Aguirre.

Por su apoyo y comprensión.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por dar educación de calidad.

A Lucía Corona Arias.

Por su tiempo y conocimiento brindado para la realización de este trabajo.

ÍNDICE.

Agradecimientos.

Introducción. 1

CAPÍTULO 1.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Concepto de derechos humanos. 3

1.1.1. Conceptos doctrinales. 3

1.2. Características de los derechos humanos. 9

1.2.1. Universales. 9

1.2.2. Incondicionales. 9

1.2.3. Inalienables. 9

1.2.4. Imprescriptibles. 10

1.2.5. Interdependientes. 10

1.3. Clasificación de los derechos humanos. 10

1.3.1. Derechos de primera generación. 11

1.3.2. Derechos de segunda generación. 11

1.3.3. Derechos de tercera generación. 11

1.4. Concepto de persona con discapacidad. 12

1.4.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 13

1.4.2. Ley General de las Personas con Discapacidad. 13

1.4.3. Concepto de personas con discapacidad en la legislación estatal. 13

1.5 Tipos de discapacidad. 14

1.5.1. Discapacidad física. 15

1.5.2 Discapacidad sensorial.	15
1.5.3 Discapacidad mental.	16

CAPÍTULO 2.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2.1. Antecedentes.	17
2.2. Contenido de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.	19
2.2.1. Los principios de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.	20
2.2.2. Los derechos establecidos en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.	25
2.2.3. Aplicación y seguimiento de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.	52

CAPÍTULO 3.

LA APLICACIÓN EN MÉXICO DE LOS DERECHOS CITADOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

3.1. Opinión de especialistas en derechos humanos para la armonización de la legislación interna con la Convención.	60
3.1.1 Santiago Corcuera Cabezut.	60

3.1.2. Luis T. Díaz Müller.	60
3.1.3. Thomas Buergenthal.	61
3.1.4. Antonio Hidalgo Ballina.	61
3.1.5. Jorge Ballesteros.	63
3.1.6. Jesús Eduardo Toledano.	64
3.1.7. Ernesto Rosas Barrientos.	64
3.1.8. Esperanza Morelos Borja.	65
3.1.9. Martha Tagle Martínez.	65
3.1.10. La autoaplicación de los tratados internacionales en México.	66

CAPÍTULO 4.

PROPUESTAS PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN MÉXICO CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

4.1. El derecho a la accesibilidad.	73
4.2. El derecho a la vida.	79
4.3. El derecho en situaciones de riesgo y humanitarias.	80
4.4. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.	80
4.5. El derecho de acceso a la justicia.	81
4.6. El derecho a la libertad y la seguridad personal.	83
4.7. El derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanas o degradantes.	84
4.8. El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el	85

abuso.	
4.9. El derecho a la protección de la integridad personal.	86
4.10. El derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad.	86
4.11. El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.	87
4.12. El derecho a la movilidad personal.	88
4.13. El derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.	89
4.14. El derecho a la privacidad.	90
4.15. El derecho al hogar y la familia.	91
4.16. El derecho a la educación.	91
4.17. El derecho a la salud.	92
4.18. El derecho a la habilitación y rehabilitación.	93
4.19. El derecho al trabajo y empleo.	94
4.20. El derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.	95
4.21. El derecho a la participación política y pública.	96
4.22. El derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.	97
CONCLUSIONES.	99
BIBLIOGRAFÍA.	104
ANEXO I.	118

INTRODUCCIÓN.

La protección a los grupos vulnerables de la sociedad ha cobrado un significativo incremento de atención en los últimos años. La problemática, dificultades y barreras que enfrentan las personas con discapacidad han sido expuestas y analizadas públicamente por la sociedad en general, las instituciones y las asociaciones nacionales e internacionales, estas se han dado a la tarea de mejorar las condiciones de vida y bienestar de los grupos vulnerables particularmente a las personas con discapacidad.

La Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad surge como un instrumento internacional jurídicamente vinculante para los Estados parte y reconoce derechos y libertades que históricamente les habían negado.

Los Estados que firmen y ratifiquen la Convención y su protocolo facultativo, estarán obligados a introducir gradualmente cambios en sus políticas, programas y legislación, bajo la óptica de una revisión armónica con los derechos reconocidos en dicha Convención.

El tema de la presente tesis es el de los “Derechos de las personas con discapacidad, la regulación internacional y su aplicación en México”, por lo que es un trabajo enfocado a proporcionar una serie de modificaciones a la legislación federal mexicana para hacerla armónica con la Convención y así contribuir con la obligación que adquirió el Estado Mexicano al firmarla y ratificarla.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos. En el primer capítulo se presentará un marco conceptual en el que se definen los derechos humanos, las personas con discapacidad y los tipos de discapacidad más comunes, lo que nos permitirá comprender mejor el desarrollo de los temas siguientes.

En el segundo capítulo se describirá el proceso de creación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su contenido.

En el tercer capítulo se presentarán las opiniones de algunos especialistas en la materia de derechos humanos y grupos vulnerables que señalan la importancia de la armonización de la legislación nacional con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el cuarto capítulo se presentarán las propuestas de reforma a los códigos y leyes federales de acuerdo con los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Convención, las cuales están destinadas a luchar a favor del respeto de sus derechos, para que de ahora en adelante no sean vistas como objetos manejables sino como seres humanos merecedores de respeto y trato equitativos donde se asegure el desarrollo humano y la libertad para todos.

CAPÍTULO 1.

MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Concepto de derechos humanos.

Uno de los ejes fundamentales para el marco conceptual de esta tesis estriba en los derechos humanos, por ello, múltiples fuentes servirán de base para dilucidar apropiadamente esta expresión.

1.1.1. Conceptos doctrinales.

En la doctrina hallamos una pluralidad de conceptos que es preciso tener en nuestro panorama, como un variado y valioso complemento al marco conceptual.

Luigi Ferrajoli formula la siguiente definición de derechos humanos:

“...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”¹

En nuestra opinión, Ferrajoli aporta una concepción jurídica.

Genaro R. Carrió asume que los derechos humanos son:

¹ BACELLI, Luca, “Derechos sin Fundamento”, en FERRAJOLI, Luigi *et al.* Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, S.N.E., Editorial Trotta, España, 2001, página 198.

“derechos no renunciables que corresponden a sus titulares por la simple razón de que son hombres o agrupaciones de hombres.”²

En opinión nuestra, Carrió aporta una concepción humanista o antropocéntrica.

Boutros Boutros-Ghali concluye que los derechos humanos:

“...son todos absolutos y concretos: expresan, en conjunto, mandatos inmutables y enuncian un momento de la conciencia histórica.”³

En nuestra opinión, Boutros-Ghali fusiona una concepción filosófica con una histórica del concepto.

Tulio Elí Chinchilla sostiene que actualmente se tiende a considerar a los derechos humanos, ante todo:

“...como exigencias éticas superiores que se proyectan sobre el mundo del derecho y sirven como justificación de reclamos vehementes de algo (el objeto del derecho) frente a alguien.”⁴

En nuestra opinión, Elí Chinchilla aporta una concepción esencialmente moral.

Rosario Guerra González, en la misma línea de ideas, apunta que:

² R. CARRIÓ, Genaro, *“Los Derechos Humanos y su Protección”*, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, página 25.

³ BOUTROS-GHALI, Boutros, *“Los Derechos Humanos en el siglo XXI”*, Textos inéditos reunidos por Federico Mayor en colaboración con Roger Pol Droit, S.N.E., UNESCO, España, 1998, página 62.

⁴ CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *“¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?”*, Editorial Temis, S.N.E., Colombia, 1999, página 2.

“Los derechos humanos son la meta más alta alcanzada por la humanidad en orden a tener una ética común.”⁵

En nuestra opinión, Guerra González fusiona la concepción moral con la humanista.

José Castán Tobeñas reflexiona sobre los derechos humanos, y manifiesta:

“Todos los derechos son humanos. Sin embargo... en relación con determinados derechos. Podría decirse que hay un grupo de derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia. Lo que pasa es que, según las épocas, han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones.”⁶

En nuestra opinión, Castán Tobeñas fusiona las concepciones humanista con la histórica.

Nazario González, no menos categórico que el autor anterior, sentencia:

“Derechos Humanos; todo son Derechos Humanos, todo vale amparado por su alta denominación.”⁷

En nuestra opinión, Nazario González aporta una concepción humanista y totalizadora.

⁵ GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *“Ética y Derechos Humanos”*, S.N.E., Centro de Estudios de la Universidad, México, 2005, página 23.

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José, *“Los Derechos del Hombre”*, Editorial Reus, Cuarta Edición, España, 1995, página 7.

⁷ GONZÁLEZ, Nazario, *“Los Derechos Humanos en la Historia”*, S.N.E., Editorial Alfaomega, España, 2000, página 15.

Herrendorf, por el contrario, piensa que al hablar de derechos humanos, estamos tratando sobre:

“...derechos imposibles, un bonito ropaje lleno de expectativas, de anhelos.”⁸

En nuestra opinión, Herrendorf nos aporta una concepción que se contrapone en sí misma, pues aborda un pretendido realismo fatalista y a su vez, los concibe como anhelos de la humanidad, filosófica.

Por su parte, Pierre-Henri Imbert aprecia que la idea que verdaderamente se encuentra en el fondo de los derechos humanos es la dignidad, y citando a Vladimir Jlankélevitch dice:

“Esta idea es tan fundamental que se ha llegado a decir que los derechos humanos son los derechos del Otro.”⁹

En nuestra opinión, Jlankélevitch y Pierre-Henri aportan una concepción moral, pues el mismo Pierre asume que los derechos humanos son:

“...el lenguaje de la humanización del hombre.”¹⁰

Margarita Herrera Ortiz nos presenta la siguiente postura:

“La expresión derechos humanos, derechos del hombre, se emplea en realidad para designar una exigencia ideal, un conjunto de principios filosóficos, un

⁸ HERRENDORF, Daniel E, “Los Derechos Humanos ante la Justicia”, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, página 1.

⁹ IMBERT, Pierre-Henri, “Los Derechos Humanos en la Actualidad”, en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, S.N.E., Ediciones Jurídicas y Sociales, España, 1996. página 83.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio”, *Op.Cit.*, página 84.

*imperativo ético, un juicio de valor, y todo aquello que es esencial para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.*¹¹

En nuestra opinión, Margarita Herrera fusiona una concepción moral y humanista.

Con mayor abundamiento, Aleksí Asatashvili e Inés Borjón López-Coterilla construyen para los fines de su estudio, la siguiente concepción de derechos humanos:

*“...aquellas prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de quienes viven en una sociedad jurídicamente organizada. Es decir, los derechos humanos son principios, normas o reglas fundamentales para la convivencia pacífica de todos los seres humanos. Si se declaran, se respetan y se ejercen individual o colectivamente, fomentan el desarrollo integral de los seres humanos; imponen límites tanto al Estado como a la ciudadanía para que no afecten la vida, la libertad, la seguridad y la dignidad de persona alguna, limitan los abusos de poder y todas las formas de violencia en la sociedad.”*¹²

En nuestra opinión, Asatashvili y López-Coterilla aportan una concepción humanista, moral, realista y fundamentada en los límites al poder que los derechos humanos significan.

Héctor Morales Gil de la Torre refiere que cuando hablamos de derechos humanos:

¹¹ HERRERA ORTIZ, Margarita, “Manual de Derechos Humanos”, Tercera Edición, Editorial PAC, México, 2000, página 6.

¹² ASATASHVILI, Aleksí y LÓPEZ-COTERILLA, Inés Borjón, “Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, S.N.E., CNDH, México, 2003, página 12.

“...nos estamos refiriendo a estas condiciones que permiten a la persona establecer una relación articulada e integrada entre el sistema social y el individuo; la estructura social y las formas de vida de la persona; la vida pública y la vida privada, cotidiana.”¹³

En nuestra opinión, Gil de la Torre aporta una concepción moral.

A continuación se propone un cuadro que sintetiza el tipo de conceptos aportados por los autores antes mencionados.

N°	Autor.	Concepción.
1	Ferrajoli.	Jurídica.
2	Carrió.	Humanista o antropocéntrica.
3	Boutros Boutros-Ghali.	Histórica.
4	Tulio Elí Chinchilla.	Moral.
5	Rosario Guerra González.	Humanista.
6	José Castán Tobeñas.	Humanista/Histórica.
7	Nazarío González.	Humanista/Totalizadora.
8	Herrendorf.	Fatalista/Filosófica.
9	Jlankélevitch.	Filosófica/Moral.
10	Pierre-Henri Imbert.	Moral.
11	Margarita Herrera Ortiz.	Moral/Humanista.
12	Aleksi Asatashvili e Inés Borjón López-Coterilla.	Humanista/Moral/Realista/Kratológica.
13	Héctor Morales Gil.	Moral.

¹³ MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, “Derechos humanos: Dignidad y Conflicto”, S.N.E., UIA, México, 1996, página 19.

1.2. Características de los derechos humanos.

Los derechos humanos tienen las siguientes características.

1.2. 1. Universales.

Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar, situación económica o cualquiera otra condición.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del Derecho Internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destaca en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos.

1.2.2. Incondicionales.

Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, llegan hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad, por lo que nunca intervienen condicionamientos ilegítimos.

1.2.3. Inalienables.

Son inalienables porque no pueden perderse salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales, ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

1.2.4. Imprescriptibles.

Esta característica significa que los derechos humanos no se adquieren por el mero transcurso del tiempo, ni se pierden por la misma razón, es decir, tienen una relación de perpetuidad con la raza humana.

1.2.5. Interdependientes.

Significa, simplemente, que los derechos humanos se comunican entre sí, como un entramado o sistema lógico en el que cada uno de estos derechos depende de la satisfacción entera de todos los demás como un todo.

1.3. Clasificación de los derechos humanos.

Nos dice Aleksí Asatashvili que la clasificación de los derechos humanos depende de su naturaleza, origen y contenido, especialmente:

“...respondiendo a procesos históricos que conforman diversas generaciones a partir de las cuales han sido reconocidos jurídicamente al interior de cada país... El reconocimiento de las generaciones de los derechos humanos se ha dado de manera progresiva.”¹⁴

Ante lo cual, la doctrina ha clasificado a los derechos humanos en:

- a) Derechos humanos de primera generación;
- b) Derechos humanos de segunda generación, y
- c) Derechos humanos de tercera generación.

¹⁴ ASATASHVILI, Aleksí y BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés Borjón, “Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, Op.Cit., página 13.

1.3.1. Derechos de primera generación.

En los derechos humanos de primera generación observamos que:

“...surge la defensa de los derechos a la vida y a las libertades personales frente a las autoridades del Estado a quienes se les exige que se autolimiten y no vulneren los derechos individuales. El momento de su aparición coincide con la Revolución Francesa, a partir de la necesidad de oponerse a los excesos de las autoridades, y con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, los cuales se fundamentan en la libertad y en la participación política. Entre estos se encuentran el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, a la libertad de religión, y fundamentalmente, el derecho al voto. Sobresale el señalamiento de que los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.”¹⁵

1.3.2. Derechos de segunda generación.

La segunda generación de derechos humanos surge a partir de las revoluciones obreras de los siglos XIX y XX:

“...está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales... para garantizar los bienes sociales básicos como son la educación, la alimentación, la protección a la salud, el derecho al trabajo y a las pensiones, entre otros, que conforman los derechos a la igualdad. En esta etapa, los seres humanos le exigen al Estado que cumpla con ciertas obligaciones, que cree las condiciones necesarias para la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de todas las personas por igual”.¹⁶

1.3.3. Derechos de la tercera generación.

En esta generación, los derechos:

“... emergen a partir de la segunda mitad del siglo XX. Llamados también de “solidaridad”, abarcan algunos “intereses difusos” que se inspiran en principios generales o universales cuyo respeto reclama la humanidad. Los mismos fueron promovidos para incentivar el progreso social, así como para elevar el nivel de vida de los pueblos. Este tipo de derechos exige el concurso de la comunidad

¹⁵ ASATASHVILI, Aleksí y BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés Borjón, “Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, Op.Cit., páginas 13 y 14.

¹⁶ Ibidem, página 14.

internacional, por eso su carácter es abstracto y su propia formulación se encuentra en ciernes. Los derechos de este grupo, son, entre otros, el derecho a la paz, a la libre autodeterminación, al desarrollo, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio de la humanidad.”¹⁷

Con esta explicación, quedan expuestas en forma sencilla las tres generaciones de derechos humanos, como clasificación propuesta por Karel Vasak en 1979, y que esencialmente en la primera generación responden a su naturaleza de titularidad individual, en la segunda a su naturaleza de titularidad colectiva o social y en la tercera al llamado de a la solidaridad internacional.

Otro aspecto esencial en la segunda y tercera generación es que se trata de derechos de progresiva exigencia y cobertura, y por lo tanto, las discusiones giran en torno a quien puede exigirlos y si son justas o no.

1.4. Concepto de persona con discapacidad.

El inciso e) del Preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece:

“e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;”¹⁸

¹⁷ ASATASHVILI, Aleksy y BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés Borjón, “Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, Op.Cit., páginas 14 y 15.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 13 de diciembre de 2006, D.O.F., 2 de mayo de 2008, en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Editorial IEPISA, México, 2008, página 9.

Ante tal afirmación, resulta necesario un profundo análisis sobre el concepto de persona con discapacidad que diversos instrumentos han consignado en sus textos especializados.

1.4.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención de los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 1º, último párrafo, señala:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”¹⁹

1.4.2. Ley General de las Personas con Discapacidad.

La Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 2º fracción XI, define a la persona con discapacidad señalando:

“...toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.²⁰

1.4.3. Concepto de personas con discapacidad en la legislación estatal.

Cada Estado de la República Mexicana establece en su legislación local respectiva un concepto de persona con discapacidad. Para el estudio de todos los

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, 13 de diciembre de 2006, D.O.F., 2 de mayo de 2008, en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Editorial IEPSA, México, Op. Cit., página. 12.

²⁰ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “Ley General de las Personas con Discapacidad”, D.O.F., 10 de junio de 2005, página 2.

conceptos, en el anexo I del presente trabajo analizamos las respectivas legislaciones. De dicho estudio se desprenden las siguientes consideraciones:

1. La expresión “Personas con discapacidad” la utilizan 21 Estados de la República, los cuales son: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas.

2. En cuatro Estados de la República, se utiliza la expresión “Personas con capacidades diferentes”, los cuales son: Baja California, Campeche, Guanajuato y Veracruz.

3. La expresión “Discapacitado” la utilizan en tres Estados de la República, los cuales son: Nayarit, Tabasco y Tlaxcala.

4. Por su parte, la legislación de los Estados de Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas contempla el sustantivo “Discapacidad”, por lo que no hace énfasis en la entidad humana sino en la entidad médica.

5. Por lo que respecta al estado de Jalisco, aún no cuenta con la legislación de personas con discapacidad.

1.5. Tipos de discapacidad.

La determinación de los tipos de discapacidad tiene un carácter pluridimensional, según Carlos Ganzenmüller, se toman en consideración:

“...distintas partes o sujetos implicados en el proceso: persona con discapacidad, entorno familiar y social, etc.”²¹

Los tipos de discapacidad son la discapacidad física, la discapacidad sensorial y la discapacidad mental, las cuales se describen a continuación:

1.5.1. Discapacidad física.

Respecto de este tema Carlos Ganzenmüller señala que una persona está afectada por deficiencia física cuando padece anomalías orgánicas en el aparato locomotor o en las extremidades, así como, las deficiencias del sistema nervioso, referidas a las parálisis de extremidades superiores e inferiores, y trastornos de coordinación de los movimientos, entre otras.²²

Esta es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes, las cuales son secuelas de poliomielitis, lesión medular y amputaciones.

1.5.2. Discapacidad sensorial.

Las personas con discapacidad sensorial son aquellas personas que presentan trastornos relacionados con el oído, la vista y el lenguaje.²³

²¹ GANZDENMÜLLER ROIG, Carlos, *“Discapacidad y Derecho”*, S.N.E., Editorial Bosch, España, 2005, página 39.

²² Cfr. Idem.

²³ Cfr. GANZDENMÜLLER ROIG, Carlos, *“Discapacidad y Derecho”*, Op.Cit. página 40.

1.5.3. Discapacidad mental.

Se incluye en esta categoría al espectro del retraso mental en sus grados severo, moderado y leve, además del retraso madurativo, la demencia y otros trastornos.²⁴

La discapacidad mental es una función intelectual significativamente por debajo del promedio, que coexiste con limitaciones relativas a dos o más de las siguientes áreas de habilidades adaptativas: comunicación, auto-cuidado, habilidades sociales, participación familiar y comunitaria, autonomía, salud y seguridad, funcionalidad académica, de ocio y trabajo.

Los conceptos antes mencionados nos ayudarán para entender mejor el estudio que se realizará en los capítulos subsecuentes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

²⁴ Cfr. GANZDENMÜLLER ROIG, Carlos, "*Discapacidad y Derecho*", Op.Cit. página 41.

CAPÍTULO 2.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

2.1. Antecedentes.

En diciembre de 2001, el Estado Mexicano propone en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el establecimiento de un Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integrada para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Al respecto el ilustre Gilberto Rincón Gallardo señaló:

“...haber sido el país promotor del primer tratado internacional de derechos humanos del siglo XXI... es sin duda motivo de orgullo y representa un enorme compromiso.”

25

Por ello, podemos ver que los arduos trabajos, las objeciones superadas, las deliberaciones, las aportaciones, los cabildeos y la participación activa de organizaciones sociales bajo el lema “nada de nosotros sin nosotros”, lograron el consenso general para su aprobación el 13 de diciembre de 2006, desde el LVI hasta el LXI periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas:

“Pasaron cinco años entre el llamado que hizo el gobierno de México durante el LVI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas –a fin de que se reconocieran en un tratado internacional las normas y prácticas orientadas a mejorar la

²⁵ RINCÓN GALLARDO, Gilberto, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo”, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Editorial IEPISA, México, 2008, página 5.

*calidad de vida de alrededor de 650 millones de personas con algún tipo de discapacidad en el mundo- y el 13 de diciembre de 2006, fecha en la que durante su LXI periodo de sesiones la Asamblea General aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.*²⁶

Christian Curtis considera, respecto a la Convención, que el cambio más evidente de paradigma consiste en el paso de una serie de instrumentos internacionales no obligatorios, o instrumentos de *soft law* por un tratado internacional, obligatorio para las naciones que lo ratifiquen y con mecanismos de supervisión. El citado autor opina:

*“... la adopción de la Convención supone el paso del derecho modelo o de los estándares interpretativos no vinculantes, al derecho internacional vinculante, que se potencia en aquellos sistemas en los que el derecho internacional forma parte del derecho local.”*²⁷

La aprobación preliminar de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue en el mes de agosto del año 2006 y cuatro meses después fue su aprobación definitiva.

*“El 26 de agosto de 2006 dominaron las expresiones de alegría, de emoción y un ambiente de celebración al ser aprobado el documento por el Comité Especial, y lo mismo sucedió durante la aprobación definitiva por parte de la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006.”*²⁸

²⁶ TAGLE, Martha, *“La Armonización Legislativa de la Convención en México”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, página. 236.

²⁷ CURTIS, Christian, *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿Ante un nuevo paradigma de protección?”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Op. Cit., página 71.

²⁸ RINCÓN GALLARDO, Gilberto, *“Convención sobre los Derechos Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo”*, Op.Cit. página 5.

La Convención y su Protocolo facultativo quedaron abiertos a la firma a partir del 30 de marzo de 2007, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la propia Convención, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, donde los Estados y las organizaciones de integración regional pedían firmarlos. Es importante mencionar que en este día la convención fue firmada por 84 países.

La firma entraña la obligación de abstenerse de buena fe, durante el período comprendido entre la firma y la ratificación o el consentimiento, de cometer actos contrarios a los fines y propósitos de la Convención.

México firmó la Convención el día 30 de marzo de 2007 y la ratificó el día 27 de septiembre de ese mismo año.

Ecuador fue el país número 20 que ratificó la Convención el día 3 de abril del año 2008, y atendiendo a lo que establece la Convención en su artículo 45, entraría en vigor el trigésimo día a partir de la vigésima ratificación o adhesión, lo que ocurrió el 3 de mayo del año 2008.

2.2. Contenido de la Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad contiene 50 artículos dentro de los cuales se establecen principios, derechos, obligaciones de

los Estados parte, la creación de un Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, la apertura a firma y la entrada en vigor de la convención.

2.2.1. Los principios de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Los principios que señala la Convención se encuentran en su artículo tercero y son los siguientes:

- **El respeto de la dignidad inherente.**

Podemos apreciar que este principio es un refrendo del mismo principio ya consignado en otros textos principales de derechos humanos.

- **La autonomía individual.**

Principio exclusivo de este instrumento especializado, pues a lo largo del texto de la Convención se aprecian los fines de permitir a las personas con discapacidad la máxima autonomía posible.

- **La independencia de las personas.**

Principio exclusivo de este instrumento internacional, ya que a las personas con discapacidad les atañe el logro de una independencia efectiva en su vida pública y privada.

- **La no discriminación.**

Este principio es un refrendo de otros textos internacionales que velan por la no discriminación de las personas con discapacidad. De hecho, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación a las Personas con Discapacidad, lo enfatizó en su propia denominación.

- **La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.**

Este principio es propio de esta Convención, en la medida en que la plenitud y eficacia de la participación social de las personas con discapacidad es un indicador del progreso comunitario y democrático de cada país.

- **El respeto por la diferencia.**

Este principio es notoriamente exclusivo de este instrumento universal, pues la exaltación de la diferencia como un valor tutelable por el ordenamiento jurídico alcanza en la Convención un lugar principal no hallado en otros textos de corte internacional.

- **La aceptación de la diversidad y condición humanas.**

Este principio merece los mismos comentarios que el principio anterior, pues es corolario del mismo, es decir, la diferencia humana da lugar a la diversidad social.

- **La igualdad de oportunidades.**

Es un principio que ya aparece en otros textos internacionales como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer, por lo que se trata de un valor perseguido por los grupos en situación de discriminación.

- **La accesibilidad.**

Este es un principio exclusivo de esta Convención es de tal importancia que se reguló, por separado en el artículo nueve de esta convención.

- **La igualdad entre el hombre y la mujer.**

Este principio ya se encontraba en la propia Carta de las Naciones Unidas, en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y otros textos internacionales, por lo que en este caso en particular, la Convención buscó preservar un principio muy conocido.

- **El respeto a la evolución de las facultades de niños y niñas.**

Es algo extraño que se haya optado por esta redacción y no por la que suscribe el interés superior de la infancia o de la niñez. De cualquier forma, se conservó el espíritu de brindar la tutela especial a las y los niños con discapacidad.

- **El respeto a la preservación de la identidad.**

Este principio busca reforzar el sentido de pertenencia de los grupos y colectivos de personas con discapacidad, cuya participación en el texto fue alentada y fortalecida hasta su aprobación definitiva.

La Convención es un instrumento complejo y transversal, pues involucra perspectivas de edad, género y no discriminación.

En lo que atañe a la perspectiva de edad la Convención se limitó a poner de relieve, en forma indirecta, al interés superior de la infancia en el artículo séptimo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad.

- 1. Los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.*
- 3. Los Estados parte garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”*

La perspectiva de género reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación por lo que el artículo sexto manifiesta lo siguiente:

“Artículo 6. Mujeres con discapacidad.

- 1. Los Estados parte reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

2. *Los Estados parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.”*

La perspectiva de no discriminación incluyó preceptos tendientes a garantizar la igualdad de trato y la igualdad real de oportunidades, permitiendo los ajustes razonables y demás medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad efectiva para las personas con discapacidad, tal y como lo regula el artículo quinto:

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. *Los Estados parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
2. *Los Estados parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*
3. *A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.*
4. *No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”*

Bástenos con estos comentarios analíticos para asimilar el entramado de principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2.2.2. Los derechos establecidos en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Los derechos que establece la Convención en estudio son los siguientes:

- **El derecho a la accesibilidad.**

Este derecho tiene un lugar de primer orden en el catálogo adoptado por la Convención. Sin duda, los negociadores del texto debieron tener en cuenta que resulta prioritario el acceso pleno en todos los aspectos de la vida diaria, al medio ambiente y sus instalaciones físicas y servicios electrónicos, tales como las vías de información y comunicación, y los edificios públicos o privados en que se hallan las oficinas, escuelas, viviendas, clínicas, hospitales, centros de trabajo y deporte, descanso y recreación.

De alguna manera, primero hay que modificar las barreras y obstáculos que las personas con discapacidad encuentran al intentar el disfrute de sus derechos.

Es fácil advertir esta circunstancia si revisamos la cuestión de la accesibilidad derecho por derecho. Por ejemplo, enunciar el derecho a la educación de las personas con discapacidad es ineficaz cuando las escuelas son inaccesibles a ellas. Otro ejemplo lo tenemos con la enunciación del derecho al trabajo, pues los centros laborales que son imposibles de acceder por ellas, dan como resultado la misma ineficacia del formal reconocimiento legal.

En esta línea de ideas, la transitabilidad de las vías de comunicación es igualmente importante, pues tampoco sería útil una escuela si no se puede llegar a ella por las características de las vías de comunicación, en perjuicio de todas las formas de discapacidad.

Otros aspectos relevantes en materia de accesibilidad son que se requiere normalización oficial o regulación técnica específica, capacitación, señalización, asistencia humana, asistencia animal, intermediarios y otras formas de apoyo a bajo costo para las personas con discapacidad.

Por último, advertimos que la accesibilidad también involucra a las nuevas tecnologías de información y comunicación, por lo que la Internet quedó incluida en el precepto número 9 de la Convención.

“Artículo 9. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

b) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentarán las personas con discapacidad;
- d) dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet;
- h) promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”

▪ **El derecho a la vida.**

Se trata de un derecho que se reafirma inherente a los seres humanos. En materia de derechos de las personas con discapacidad pueden ser polémicas las referencias al aborto eugenésico, sin embargo, este cruce de temas parece no haber quedado dentro de la agenda de los negociadores del texto de la

Convención, por lo que bástenos con asumir que la vida de todas las personas con discapacidad habrá de ser protegida de igual modo que a las demás personas.

“Artículo 10. Derecho a la vida.

Los Estados parte reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”

- **El derecho en situaciones de riesgo y humanitarias.**

Este derecho trata sobre la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de conflictos armados, y las emergencias humanitarias o los desastres naturales, debiendo los Estados parte garantizar la seguridad y protección de todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad. Esto implica medidas especiales para que los grupos de rescate o salvamento, policía, bomberos y protección civil, cuenten con capacitación y protocolos para las evacuaciones masivas de las personas con discapacidad que pueden darse en hospitales y otros centros, motivadas por guerras, pandemias, terremotos, huracanes, tsunamis y cualesquiera otros eventos de la naturaleza que pongan a las personas con discapacidad en un mayor peligro de exposición o por hallarse limitadas sus posibilidades de autonomía e independencia.

“Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.

Los Estados parte adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para

garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.”

▪ **El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.**

Aquí se reconocen dos instituciones jurídicas del derecho civil: la capacidad de goce y de ejercicio. Se ordena apoyarlas en el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones impidiendo los abusos derivados de su ejercicio, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, para que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, describiendo las características de estas salvaguardias.

No menos importantes son las medidas pertinentes y efectivas respecto a la propiedad, la herencia y otras actividades de la vida económica y financiera de las personas con discapacidad.

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que (sic) las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

- **El derecho de acceso a la justicia.**

La igualdad de condiciones en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad es el objetivo central de este derecho reconocido en esta Convención.

Para ello, el mismo instrumento nos recomienda ajustes de naturaleza procesal códigos, leyes y reglamentos, capacitación al personal involucrado en la administración de justicia, es decir, en la procuración de justicia por el Ministerio Público y en la impartición de justicia por los tribunales competentes en cada materia, así como en la función policial preventiva y de investigación, y el trabajo técnico penitenciario.

“Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

▪ **El derecho a la libertad y la seguridad personal.**

Este derecho reconocido en la Convención, nos impele a garantizar la igualdad de condiciones en el goce de la libertad personal y a establecer los ajustes razonables que se requieran en razón de un proceso, ya sea de naturaleza penal, fiscal, administrativo o de otro tipo.

“Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona.

1. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.”

- **El derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

Este derecho incluye la protección contra experimentos médicos o científicos, además de la proscripción de la tortura, tratos y/o penas que impliquen crueldad, o sean inhumanos o degradantes.

“Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.**

El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, fusiona medidas pertinentes relativas a la edad y al género. Promueve la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad víctimas de explotación, violencia o abuso, en entornos favorables para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de las personas, especialmente de mujeres y niñas.

“Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

1. *Los Estados parte adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.*
2. *Los Estados parte también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados parte asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.*
3. *A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados parte asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.*
4. *Los Estados parte tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.*
5. *Los Estados parte adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”*

Estos casos deben ser detectados, investigados y juzgados.

- **El derecho a la protección de la integridad personal.**

De la misma forma que en otros derechos refrendados por la Convención, la igualdad de condiciones con las demás personas caracteriza a este derecho previsto para el respeto de la integridad física y mental de las personas con discapacidad.

Indudablemente, las medidas para garantizar ese respeto son de muy diversa naturaleza, y varían según se trate de la integridad corporal o de la psíquica.

“Artículo 17. Protección de la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.”

- **El derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad.**

Aquí se reconoce básicamente el derecho de las personas con discapacidad a desplazarse libremente en el país o fuera de él, eligiendo su residencia, así como a optar por una nacionalidad, en igualdad de condiciones que las demás.

“Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad.

1. Los Estados parte reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) no sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) no se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.”

- **El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.**

Este derecho incluye la vida en comunidad, con opciones iguales a las demás personas, y a adoptar medidas efectivas y pertinentes para la inclusión de las personas con discapacidad a esa misma vida comunitaria.

Busca que ninguna persona con discapacidad se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, es decir, adverso. En cambio, deben tener acceso a variedad de servicios de asistencia personal necesaria para facilitar su existencia en la comunidad y evitar su aislamiento o separación.

“Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones

iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;*
- b) las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;*
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”*

- **El derecho a la movilidad personal.**

El derecho a la movilidad personal implica la generación de medidas efectivas que aseguren la mayor independencia posible entre las personas con discapacidad.

Debe asegurarse el costo asequible de las formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

Es también importante la capacitación en habilidades para la movilidad, así como, alentar la fabricación de todas las ayudas para las personas con discapacidad.

“Artículo 20. Movilidad personal.

Los Estados parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*
- b) facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*
- c) ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;*
- d) alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.”*

- **El derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.**

Implica medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones que las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, es decir, facilitar y alentar:

- a) El acceso oportuno y gratuito, en formatos accesibles y tecnologías adecuadas de la información.
- b) La utilización de lengua de señas, el braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación accesibles en sus relaciones privadas y oficiales.
- c) Que las entidades privadas que presten servicios al público incluido el de la Internet, a contar con formatos accesibles para ellas.

d) Que los medios de comunicación cuenten con formatos de comunicación accesibles.

▪ **El derecho a la privacidad.**

Con independencia de la modalidad de convivencia de una persona con discapacidad, o de su lugar de residencia, ninguna será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y reputación.

“Artículo 22. Respeto de la privacidad.

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.”

2. Los Estados parte protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”

▪ **El derecho al hogar y la familia.**

Este derecho se extiende en el sentido de prohibir la discriminación de las personas con discapacidad en todo lo relacionado con contraer matrimonio, fundar una familia, mantener la fertilidad para asegurar la paternidad y decidir libremente las relaciones personales de los sujetos.

Además, los Estados parte prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

También, se prevén las instituciones jurídicas en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción, regidas siempre bajo el principio de interés superior de la infancia, asegurando la atención alternativa por parte de la familia inmediata, la familia extensa y en defecto de la comunidad.

Se prohíbe y previene la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de las y los niños con discapacidad.

En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del mismo menor, de ambos padres o de uno de ellos.

▪ **El derecho a la educación.**

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

Los Estados parte asegurarán, al hacer efectivo este derecho:

- Que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, especialmente de la enseñanza primaria y secundaria la cual debe ser gratuita y obligatoria.

- Que las personas con discapacidad accedan a una educación comunitaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.
- Que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- Que se preste el apoyo necesario para su formación efectiva.
- Que se faciliten medidas de apoyo personalizado y efectivo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

A las personas con discapacidad también les brindarán la posibilidad de aprender habilidades para la vida, adoptando medidas pertinentes tales como:

- Facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, así como la tutoría y el apoyo entre pares.
- Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.
- Asegurar que la educación de las personas con discapacidad se imparta en los modos y medios más apropiados, especialmente en la niñez con discapacidad.

Los Estados emplearán a maestros con o sin discapacidad, calificados en lengua de señas, braille y en el uso de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

▪ **El derecho a la salud.**

No discriminación, medidas pertinentes y cuestiones de género estarán presentes en el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud de las personas con discapacidad.

Los Estados parte deberán, principalmente:

- Proporcionar programas de atención de la salud gratuitos o asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas.
- Proporcionar servicios de pronta detección, intervención, prevención y reducción de discapacidades y los demás servicios de salud que requieran las personas con discapacidad, especialmente niños, niñas y personas adultas mayores.
- Acercar los servicios de salud a las comunidades de personas con discapacidad, incluso las rurales.
- Exigir y capacitar con normas éticas a los profesionales de la salud para que presten atención de la misma calidad que a las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado y mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la

autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad, en los ámbitos público y privado.

- Prohibir la discriminación en los ámbitos de los seguros de salud y de vida, así como, velar por su prestación justa y razonable.
- Impedir que se discrimine en los servicios de alimentación sólida o líquida u otros servicios de atención a la salud.

▪ **El derecho a la habilitación y rehabilitación.**

Este derecho implica lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional de las personas con discapacidad, a través de medidas efectivas y pertinentes.

Estas medidas estarán orientadas también a la organización, intensificación y ampliación de servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación.

Estos programas deberán:

- Comenzar en las etapas más tempranas posibles, pues de ello depende en múltiples ocasiones el pronóstico favorable.
- Basarse en evaluaciones multidisciplinarias de la persona, pues no debe reducirse a una sola especialidad o a muy pocas de ellas.
- Apoyar la participación e inclusión voluntaria en la comunidad, pues ella es resorte de la visualización efectiva del logro alcanzado.
- Estar a disposición de todas las personas con discapacidad.

- Encontrarse cercanos, incluso en zonas rurales.

La formación inicial y continua de los profesionales de la habilitación y la rehabilitación deberá ser promovida por los Estados parte.

De la misma manera, los Estados deberán promover la disponibilidad del conocimiento y el uso de las tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitarlas o rehabilitarlas, según sea el caso.

“Artículo 26. Habilitación y rehabilitación.

1. Los Estados parte adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados parte organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;*
- b) apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.*

2. Los Estados parte promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados parte promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.”

▪ **El derecho al trabajo y empleo.**

Los Estados parte, reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Las medidas pertinentes adoptadas por los Estados serán:

- Permitir a las personas con discapacidad ser apoyadas, seleccionadas, contratadas y promovidas en condiciones seguras y saludables, sin discriminación.
- Permitir a las personas con discapacidad condiciones de trabajo justas y favorables, entre ellas, igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, protección contra el acoso y derecho a la reparación por agravios sufridos.
- Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones que las demás.
- Permitir el acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional continua.

- Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, mantener su empleo y retornar al mismo.
- Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias.
- Emplear en el sector público a personas con discapacidad.
- Incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas pertinentes en el sector privado.
- Realizar ajustes razonables en los lugares de trabajo de personas con discapacidad.
- Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto.
- Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento y reincorporación laboral de las personas con discapacidad.

Los Estados parte asegurarán que las personas con discapacidad, no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

- **El derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.**

Los Estados parte reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado para las personas con discapacidad y sus familias, que incluya alimentación, vestido y vivienda adecuados sin discriminación.

Estos reconocen el derecho a la protección social sin discriminación por motivos de discapacidad.

Las medidas pertinentes adoptadas por los Estados parte deberán incluir:

- Acceso a servicios de agua potable.
- Programas de reducción de la pobreza.
- Capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.
- Programas de vivienda pública.
- Programas y beneficios de jubilación.

“Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) *asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;*
- b) *asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;*
- c) *asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;*
- d) *asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;*
- e) *asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”*

▪ **El derecho a la participación política y pública.**

Los derechos políticos son refrendados para las personas con discapacidad. La igualdad de condiciones, en todos los casos, es uno de los compromisos adquiridos por los Estados parte, pero además, éstos deberán:

- Asegurar la participación plena y efectiva en la vida política y pública, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de votar y ser elegidas mediante procedimientos, instalaciones y materiales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar, protegiendo la secrecía del voto, la no intimidación y la posibilidad de presentarse efectivamente como candidatos, ejercer cargos y desempeñar funciones públicas, facilitando

el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda, y cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar o expresarse libremente.

- Promover un entorno de participación plena y efectiva en la dirección de asuntos públicos, sin discriminación, dentro de las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos, las asociaciones de personas con discapacidad internacionales, nacionales, regionales y locales.

“Artículo 29. Participación en la vida política y pública.

Los Estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) la garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a

petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”

- **El derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.**

La participación en la vida cultural implica, en igualdad de condiciones con las demás, que las personas con discapacidad tengan acceso a material cultural en formatos accesibles, a programas televisivos, películas, obras teatrales y otras representaciones en lugares o plazas en donde se ofrezcan servicios culturales, incluidas las bibliotecas y las agencias turísticas nacionales.

Las personas con discapacidad, deberán desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual en beneficio propio y para el enriquecimiento de la sociedad.

Las actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas precisan de las siguientes medidas:

- El aliento y promoción de la participación en las actividades deportivas generales en todos los niveles.
- Asegurar que puedan organizar, desarrollar y participar en actividades deportivas o recreativas específicas para ellas y con ese fin, alentar a que se les ofrezca instrucción, formación y recursos adecuados.
- Asegurar que tengan acceso a todas las instalaciones deportivas, recreativas y turísticas.
- Asegurar a las y los niños con discapacidad la participación en actividades lúdicas, incluidas las que se realicen en el sistema escolar.
- Asegurar el acceso a los servicios en general de quienes organizan actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

“Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;*
- b) tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;*
- c) tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en*

la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados parte tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para:

a) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar, y

e) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.”

2.2.3. Aplicación y seguimiento de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

El artículo 33 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece que en la aplicación y seguimiento nacional, los Estados parte:

1. De conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. De conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados parte tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, estarán integradas con una participación plena en todos los niveles del proceso de seguimiento.

La Convención establece la creación de un Comité que se integrará conforme a lo establecido en su artículo 34.

“Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- 1. Se creará un Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, el Comité que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.*
- 2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.*
- 3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados parte a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.*
- 4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados parte, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.*

5. *Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados parte de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados parte. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados parte constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados parte presentes y votantes.*
6. *La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados parte invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados parte que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados parte en la presente Convención.*
7. *Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.*
8. *La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.*
9. *Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos*

previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. *El Comité adoptará su propio reglamento.*
11. *El secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.*
12. *Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.*
13. *Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.”*

Además se encargará de las funciones que se establecen en los artículos 37, 38 y 39:

“Artículo 37. Cooperación entre los Estados parte y el Comité.

1. *Los Estados partecooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.*
2. *En su relación con los Estados parte, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional. ”*

“Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos.

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 39. Informe del Comité.

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados parte en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter

general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados parte.”

Los Estados parte, deberán presentar al Comité, por conducto del secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Convención:

“Artículo 35. Informes presentados por los Estados parte.

- 1. Los Estados parte presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado parte de que se trate.*
- 2. Posteriormente, los Estados parte presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.*
- 3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.*
- 4. El Estado parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados parte a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.*

5. *En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.”*

“Artículo 36. Consideración de los informes.

1. *El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados parte más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.*
2. *Cuando un Estado parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.*
3. *El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados parte.*
4. *Los Estados parte darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.*
5. *El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados parte, a fin*

de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.”

CAPÍTULO 3.

**LA APLICACIÓN EN MÉXICO DE LOS DERECHOS CITADOS EN LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD.**

3.1. Opinión de especialistas en derechos humanos para la armonización de la legislación interna con la Convención.

A continuación se presentan las opiniones de algunos especialistas en derechos humanos, que señalan la importancia de la armonización de la legislación interna con la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

3.1.1. Santiago Corcuera Cabezut.

Santiago Corcuera Cabezut señala que los tratados internacionales sobre derechos humanos, como lo es la Convención en estudio, tienen características especiales que los distinguen de otros:

“Puede decirse, en resumen, que los tratados sobre derechos humanos no son de índole sinalagmática, sino “normativos”.”

29

3.1.2. Luis T. Díaz Müller.

Luis T. Díaz Müller nos dice:

²⁹ CORCUERA CABEZUT, Santiago, *“Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, Edición Corregida y Actualizada, Editorial Oxford, México, 2005, página 55.

“...la tendencia que se viene dando progresivamente consiste en la incorporación de las normas internacionales a los regímenes nacionales de protección, aceptándose incluso nuevos temas y nuevos problemas...”³⁰

Respecto del comentario anterior del maestro Díaz Müller, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promueve la incorporación al derecho interno de nuevos temas que se convierten en prioritarios y significativos para la agenda nacional.

3.1.3. Thomas Buergenthal.

Thomas Buergenthal define a las leyes internacionales de derechos humanos como:

“...aquella legislación relativa a la protección de los individuos y los grupos contra las violaciones gubernamentales de sus derechos garantizados internacionalmente...”³¹

De lo anterior se desprende que la Convención en estudio es una ley internacional de derechos humanos, circunscrita en este caso para las personas con discapacidad.

Y es precisamente la materia de este instrumento internacional la que responde al llamado de varios sectores y agentes mundiales sobre la posición vulnerable de personas y grupos de personas históricamente invisibilizadas.

³⁰ DÍAZ MÜLLER, Luis T, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006, página 11.

³¹ BUERGENTHAL, Thomas, “Derechos Humanos Internacionales”, S.N.E., Editorial Gernika, Traducción de González Ruiz, Ángel Carlos, España, 1996, página 31.

3.1.4. Antonio Hidalgo Ballina.

Con razón, nos dice el maestro Antonio Hidalgo Ballina, que:

“En México, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, se han identificado en situación de vulnerabilidad, entre otros, a los grupos indígenas, a las personas de la tercera edad, a los que sufren algún tipo de discapacidad, a las personas infectadas por el VIH/SIDA, a las personas recluidas, a las mujeres, a los niños y a los migrantes.”³²

Hidalgo Ballina, identifica en situación de vulnerabilidad a las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Sin embargo, el mismo autor propone dos etapas en la evolución normativa del reconocimiento y protección de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Una primera etapa, caracterizada por la resistencia a legislar para grupos específicos por considerar que bastaban los reconocimientos jurídicos de las personas o los individuos en general.

La segunda etapa, tuvo que esperar a que la realidad se encargara de:

“... demostrar que había sectores de la población que no podían lograr la satisfacción de sus necesidades más elementales, otros cuya condición social era un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, y que había sectores a los que les resultaba materialmente imposible acceder a los órganos de procuración e impartición de justicia. La idea de que las personas pertenecientes a dichos sectores merecen una protección adicional y específica de acuerdo a sus

³² HIDALGO BALLINA, Antonio, “Los Derechos Humanos, Protección de Grupos Discapacitados”, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006, páginas 345 y 346.

necesidades y condición abre una segunda etapa en la evolución normativa que describimos.

Esta segunda etapa se caracteriza por la creación de normas jurídicas que por una parte reafirman las normas básicas ya existentes, y por la otra, las complementan, las reorientan, y adaptan para atender las necesidades del grupo de que se trate. Esto se ve enriquecido con el establecimiento de órganos y procedimientos específicos de vigilancia y garantía, que se suman a los ya existentes.”³³

Al hallarse plenamente identificada la situación de las personas con discapacidad en nuestro país, se justifica plenamente su correspondencia con las características que el autor atribuye a esta segunda etapa del reconocimiento y protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, y específicamente, para la tutela, de los derechos humanos establecidos en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

3.1.5. Jorge Balletero.

Jorge Balletero, Vicepresidente del Comité Especial para la Redacción de la Convención Internacional amplia e Integral sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiriéndose a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, comenta lo siguiente:

³³ HIDALGO BALLINA, Antonio, “Los Derechos Humanos, Protección de Grupos Discapacitados”, Op. Cit. páginas 346 y 347.

“Se decía que este instrumento era innecesario porque ¡todas las personas con discapacidad eran personas! Y que por ello estaban cubiertas por todos los instrumentos de derechos humanos existentes.”³⁴

Existía una corriente que opinaba, al igual que el autor mencionado en el párrafo anterior, que era innecesario la elaboración de una convención internacional para las personas con discapacidad, sin embargo, tales resistencias fueron superadas con éxito, por lo que el tema que debe ocuparle a los Estados es ya la implementación de los derechos reconocidos internacionalmente en la legislación interna.

3.1.6. Jesús Eduardo Toledano.

Jesús Eduardo Toledano, Presidente de la fundación DIME, AC, señaló que:

“...si pretendemos abordar la ratificación y posterior implementación de la Convención, debemos hacer una revisión cuidadosa del marco jurídico nacional y estatal...”³⁵

3.1.7. Ernesto Rosas Barrientos.

Ernesto Rosas Barrientos, quien fuera Director de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de las personas con discapacidad, siguiendo la misma línea de recomendaciones que el maestro Toledano, indicó:

“...no basta aprobar la Convención, que pretende defender y promover los derechos de las personas con discapacidad, sino armonizar instrumentos federales, estatales e incluso

³⁴ BALLESTERO, Jorge, *“Una Jornada de Esperanza”, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007, página 49.

³⁵ TOLEDANO, Jesús Eduardo, *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Por una Cultura de la Implementación”, en los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Op.Cit. página 215.

*reglamentos y acuerdos que giran en torno de derechos y políticas que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.*³⁶

3.1.8. Esperanza Morelos Borja.

La entonces diputada federal, Esperanza Morelos Borja y Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la H. Cámara de Diputados, como parte de sus comentarios sobre la armonización con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, arguyó lo siguiente:

*“La Ley de las Personas con Discapacidad es una de nuestras leyes fundamentales y es una de las que primero tendremos que revisar y adecuar. Es muy reciente pero ya se realizó un estudio de análisis de armonización, y ahí se encontraron muchas oportunidades de mejora.”*³⁷

3.1.9. Martha Tagle Martínez.

La ex-diputada federal Martha Tagle Martínez, integrante de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad de Género, en el mismo orden de ideas que Morelos Borja, expresó:

*“...la Convención busca propiciar un marco universal para incorporar al derecho internacional y de los países a las personas con discapacidad.”*³⁸

³⁶ ROSAS BARRIENTOS, Ernesto, *“Una Convención para Armonizar”, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Op.Cit. página 232.

³⁷ MORELOS BORJA, Esperanza, *“Acciones de Armonización para la Convención”, Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Op.Cit, página 250.

³⁸ TAGLE MARTÍNEZ, Martha, *“La Armonización legislativa de la Convención en México”, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Op.Cit, página. 233.

Este marco de exposiciones emanadas de un cuerpo de especialistas en la materia, nos dan la pauta para reconocer que es importante la armonización de la legislación federal respectiva para dar cumplimiento a lo establecido en la propia Convención.

3.1.10. La autoaplicación de los tratados internacionales en México.

Es importante recordar que la mayoría de nuestra doctrina ha señalado que las disposiciones de un tratado celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado son la Ley Suprema de la Nación tal y como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que, en la mayoría de los casos se considere la distinta naturaleza que puedan tener las normas dentro del tratado para considerarse o no con carácter *self-executing* o autoaplicativas.

En otras palabras, si la redacción del texto de la norma lo permite, será posible para las autoridades administrativas o judiciales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, aplicar la disposición de un tratado, en caso contrario, será necesario expedir o modificar la legislación interna que recoja el contenido de las disposiciones del tratado para que pueda ser aplicado por las autoridades antes señaladas.

El caso de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, es un tratado que contiene disposiciones de carácter *self-executing* o autoaplicativas y disposiciones no autoaplicativas es decir, que requieren de la modificación de la legislación interna para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior y, en cumplimiento a lo establecido en los artículos cuarto inciso a) y 33 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, es importante la armonización del derecho interno, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad establecidos en dicha Convención.

Consideramos que las leyes correspondientes a los derechos establecidos en la convención son armónicas con la Convención siempre y cuando posean un capítulo especial sobre las personas con discapacidad, o cuenten con valores, principios y normas acordes con el instrumento internacional o permitan sin mayor problema una adición legislativa que las vuelvan amigables con el concierto internacional.

En muchos casos, la mera expresión, discapacitados, inválidos, minusválidos o impedidos nos permite asumir que el ordenamiento jurídico carece de articulación armónica con la Convención, pues el hallazgo de expresiones desusadas nos llevan a determinar que tales disposiciones han sido formuladas bajo el paradigma

médico-asistencialista, mismo que desde el principio de este trabajo se afirma superado por el modelo social y de derechos humanos.³⁹

De antemano, se vislumbra un bajo índice de textos armónicos, en la medida en que la Convención representa un instrumento muy avanzado, quizás el más avanzado en materia de derechos humanos del siglo XXI, caracterizado por interconectar 12 principios orientadores con 22 dispositivos complejos que contienen derechos y prerrogativas de muy diversa naturaleza.

Así pues, la posibilidad de que las leyes y códigos federales actuales presenten una armonización adecuada con la Convención es muy reducida en la misma medida en que sus principios informadores personifican una vanguardia jurídica muy adelantada respecto al acervo legislativo de nuestro país.

Dicho de otro modo, la Convención es producto del esfuerzo intelectual de un sinnúmero de expertos y agentes de alto nivel que se comprometieron a presentar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un texto sin precedentes, y en esa lógica, no existe ni debe existir norma alguna con los mismos rasgos cualitativos y cuantitativos que tiene la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

³⁹ Cfr. Cristian Curtis, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿Ante un nuevo paradigma de protección?", en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Op. Cit. Página 71.

De hecho, no creemos que la técnica correcta para armonizar las leyes o códigos federal con la Convención sea la de proponer que en cada legislación exista un artículo idéntico a lo establecido en la propia Convención, de modo que estemos frente a la reproducción automática de todo su contenido.

Más bien, pensamos que la técnica legislativa correcta puede ser la de adicionar en los ordenamientos jurídicos que lo permitan, la mera expresión del principio o del derecho que adolezca el instrumento *ratione materiae*, o bien, una referencia expresa al instrumento internacional aplicable o expresamente a la misma Convención.

Así contaremos con una serie de disposiciones jurídicas que evidenciarán la recepción legislativa de la Convención en México.

Por lo tanto, nuestra particular aportación respecto de la armonización de la legislación mexicana con las obligaciones de la Convención, consistirá en proponer en 23 leyes y 4 códigos federales un número importante de oportunidades de reforma o de mejora, o en otros casos, la señalización de la necesidad de derogar o abrogar normas u ordenamientos obsoletos.

Para ello, es preciso tener en cuenta que el catálogo de derechos adoptados por la Convención, es el siguiente:

1.1 El derecho a la accesibilidad;

- 1.2 El derecho a la vida;
- 1.3 El derecho en situaciones de riesgo y humanitarias;
- 1.4 El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley;
- 1.5 El derecho de acceso a la justicia;
- 1.6 El derecho a la libertad y la seguridad personal;
- 1.7 El derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- 1.8 El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- 1.9 El derecho a la protección de la integridad personal;
- 1.10 El derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad;
- 1.11 El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad;
- 1.12 El derecho a la movilidad personal;
- 1.13 El derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información;
- 1.14 El derecho a la privacidad;
- 1.15 El derecho al hogar y la familia;
- 1.16 El derecho a la educación;
- 1.17 El derecho a la salud;
- 1.18 El derecho a la habilitación y rehabilitación;
- 1.19 El derecho al trabajo y empleo;
- 1.20 El derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social;
- 1.21 El derecho a la participación política y pública, y
- 1.22 El derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

A continuación se presenta una tabla que contiene el análisis de la legislación nacional que es susceptible de modificación para ser armonizada con los derechos antes mencionados.

Derecho.	Artículo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Legislación aplicable en México.
A la accesibilidad.	Artículo 9.	Ley de Aeropuertos, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Puertos, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Radio y Televisión y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
A la vida.	Artículo 10.	Código Penal Federal.
En situación de riesgo y humanitaria.	Artículo 11.	Ley General de Protección Civil.
Igualdad de reconocimiento como persona ante la Ley.	Artículo 12.	Código Civil Federal.
Acceso a la justicia.	Artículo 13.	Código Federal de procedimientos Civiles y Código Federal de Procedimientos Penales.
Libertad y seguridad personal.	Artículo 14.	Código Federal de procedimientos Civiles y Código Federal de Procedimientos Penales.
A la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.	Artículo 15.	Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
A la protección contra la explotación, la violencia y el	Artículo 16.	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley

Derecho.	Artículo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Legislación aplicable en México.
abuso.		Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
A la protección de la integridad personal.	Artículo 17.	Código Penal Federal.
A la libertad de desplazamiento y nacionalidad.	Artículo 18.	Ley de Nacionalidad.
A vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.	Artículo 19.	Ley General de Desarrollo Social.
A la movilidad personal.	Artículo 20.	Ley General de Desarrollo Social.
A la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.	Artículo 21.	Ley de imprenta y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
A la privacidad.	Artículo 22.	Código Penal Federal.
Al hogar y la familia.	Artículo 23.	Código Civil Federal.
A la educación.	Artículo 24.	Ley General de Educación.
A la salud.	Artículo 25.	Ley General de Salud.
A la habilitación y rehabilitación.	Artículo 26.	Ley General de Salud.
Al trabajo y empleo.	Artículo 27.	Ley Federal de Trabajo.
A un nivel de vida adecuado y a la protección social.	Artículo 28.	Ley del Seguro Social.
A la participación política y pública.	Artículo 29.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
A la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.	Artículo 30.	Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana y la Ley General del Deporte.

CAPÍTULO 4.

PROPUESTAS PARA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE EN MÉXICO CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En este capítulo, se presentan las propuestas de reforma a los artículos específicos en las leyes y códigos federales vigentes en México para la armonización con la Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad.

4.1. El derecho a la accesibilidad.

El derecho a la accesibilidad, involucra las construcciones, las comunicaciones y los servicios electrónicos.

Las construcciones, son reguladas en todos los reglamentos que sobre esas materias legislan cada uno de los Estados, delegaciones y municipios, por lo tanto, y en este supuesto, sería exhaustivo analizar cada una de ellas y rebasaría la finalidad de este trabajo de investigación.

La legislación que regula las comunicaciones aéreas, terrestres y marítimas son Ley de Aeropuertos, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Ley de Puertos, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Radio y Televisión, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la cual debe ser reformada para

que las personas con discapacidad puedan invocar sus articulados por ser armónicos con las medidas legislativas que impone la Convención.

Las modificaciones que se deben hacer a las legislaciones antes mencionadas son las siguientes:

a) Ley de Aeropuertos, artículo 6, fracciones I, V, VI y XII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“CAPÍTULO II.</p> <p>De la autoridad aeroportuaria.</p> <p>ARTÍCULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>...</p> <p>V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva, y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;</p> <p>VI. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;</p> <p>...</p> <p>XII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.”</p>	<p>“CAPÍTULO II.</p> <p>De la autoridad aeroportuaria.</p> <p>ARTÍCULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>...</p> <p>V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva, accesible y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;</p> <p>VI. Establecer las normas básicas de seguridad y <u>accesibilidad</u> en los aeródromos civiles;</p> <p>...</p> <p>XII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos, <u>incluidos los de naturaleza internacional.</u>”</p>

b) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 2°
fracciones IV y XIII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Paradores: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera;</p> <p>...</p> <p>XIII. Tránsito: La circulación que se realice en las vías generales de comunicación;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Paradores: instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera federal en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde la carretera. <u>Estos paradores deberán contar con las medidas pertinentes y ajustes razonables que permitan la accesibilidad a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás personas;</u></p> <p>...</p> <p>XIII. Tránsito: La circulación que se realice en las vías generales de comunicación, <u>misma que deberá ser posible para todas las personas, incluidas las personas con discapacidad;</u></p> <p>...”</p>

c) Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 8, fracciones VI, VII, XIII y XXII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin</p>	<p>“Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin</p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>...</p> <p>VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>...</p> <p>VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p> <p>...</p> <p>XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>...</p> <p>XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.”</p>	<p>perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>...</p> <p>VI.- Otorgar permisos y autorizaciones de navegación y para prestar servicios accesibles en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>...</p> <p>VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de accesibilidad, seguridad y señalamiento marítimo;</p> <p>...</p> <p>XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación, la vida humana en el mar, y de accesibilidad de las instalaciones, así como, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>...</p> <p>XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables, incluidos los tratados internacionales.”</p>

d) Ley de Puertos, artículo 2, fracciones II, III, VI y VII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.</p> <p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.</p> <p>...</p> <p>VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.</p>	<p>“Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones <u>accesibles</u>, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.</p> <p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios <u>accesibles</u>.</p> <p>...</p> <p>VII. Servicios portuarios: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte. <u>Los servicios portuarios deben ser seguros y accesibles y permitir su uso y</u></p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
...”	<u>aprovechamiento sin discriminación.</u> ...”

e) Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 2º, fracción II.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>...</p> <p>II.- Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.”</p>	<p>“Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:</p> <p>...</p> <p>II.- Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.</p> <p><u>Las vías generales de comunicación deberán ser accesibles y transitables por todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, conforme a los estándares internacionales.</u>”</p>

f) Ley Federal de Radio y Televisión, artículo 9, fracciones I, II y V.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:</p> <p>I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;</p>	<p>“Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:</p> <p>I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos <u>o en otra situación</u></p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;</p> <p>...</p> <p>V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>..."</p>	<p><u>socialmente vulnerable:</u></p> <p>II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional <u>y la máxima accesibilidad de dicha infraestructura y servicios:</u></p> <p>...</p> <p>V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley, <u>los tratados internacionales</u> y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>..."</p>

g) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 2°.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”</p>	<p>“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. <u>Las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, tendrán acceso a la información mediante los formatos accesibles y las tecnologías adecuadas.</u>”</p>

4.2. El derecho a la vida.

Este derecho, se encuentra tutelado en el Código Penal Federal y por supuesto, en los Códigos Penales locales, los cuáles no son aptos de ser reformados para armonizarlos con la Convención, pues el privar de la vida a cualquier persona está

tipificado como delito sin importar la condición de la víctima y por consecuencia esto esta acorde con la convención.

4.3. El derecho en situaciones de riesgo y humanitarias.

La legislación que tutela a la población en estas circunstancias previstas por la Convención es la Ley General de Protección Civil.

La modificación que se proponen a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) Ley General de Protección Civil, artículo 4, fracción I.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo Federal:</p> <p>I.- Dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad.”</p>	<p>“Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo Federal:</p> <p>I.- Dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad. <u>Esto incluye la toma de todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad en cualquier situación de riesgo, de conformidad con los estándares internacionales adoptados por la legislación nacional.</u>”</p>

4.4. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.

La legislación que regula los aspectos relacionados con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, es el Código Civil Federal en su artículo 2º.

La modificación que se proponen a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) Código Civil Federal, artículo 2º.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”</p>	<p>“Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, <u>a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.</u>”</p>

4.5. El derecho de acceso a la justicia.

Los códigos federales que tutelan el acceso a la justicia son el de Procedimientos Penales y el de Procedimientos Civiles.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) El Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1º, fracción VII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:</p> <p>...</p> <p>VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.</p> <p>Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”</p>	<p>“Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:</p> <p>...</p> <p>VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.</p> <p>Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o <u>persona con discapacidad</u> se ve relacionada con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles <u>en igualdad de condiciones que las demás personas, mediante ajustes de procedimiento y a través del personal debidamente capacitado para tales efectos.</u>”</p>

b) El Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 3º.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 3º.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus</p>	<p>“Artículo 3º.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus</p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada.</p> <p>En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.”</p>	<p>pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada, <u>con excepción de los casos de ser personas con discapacidad, ante lo cual deberá proveerse el adecuado ajuste al procedimiento.</u></p> <p>En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.”</p>

4.6. El derecho a la libertad y la seguridad personal.

Este derecho involucra a los casos y procedimientos de naturaleza penal, por lo que el material identificado en el numeral anterior sirve para colmar sustancialmente el espíritu de la Convención.

La Convención reitera para las personas con discapacidad, en el caso de la libertad, la plena vigencia de las garantías procesales y en su caso, los ajustes razonables a los procedimientos que las priven de esta. Por su lado, en el caso de la seguridad, el Estado debe salvaguardar la integridad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, de ataques perpetrados a su certeza jurídica.

4.7. El derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La legislación que prohíbe la tortura es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

b) Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 5.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.”</p>	<p>“Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.</p> <p><u>Se impondrá hasta una tercera parte más de la pena señalada en el artículo anterior, cuando el delito sea cometido siendo la víctima una persona con discapacidad.”</u></p>

4.8. El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

La legislación que protege a las personas contra estos atentados es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 3º.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
“ ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”	“ ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, <u>incluidas, en igualdad de condiciones que las demás, las mujeres con discapacidad.</u> ”

- b) Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, artículo 5.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
“ Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a	“ Artículo 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.</p> <p>Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.”</p>	<p>explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.</p> <p>Cuando este delito sea cometido en contra de personas con discapacidad o menores de dieciocho años de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.”</p>

4.9. El derecho a la protección de la integridad personal.

La integridad personal, se tutela como un valor jurídicamente protegido por los códigos penales del país para todas las personas, de modo tal que estos ordenamientos no tienen aptitud para ser reformados en el sentido de extender su ámbito personal de validez.

En los casos en que las personas con discapacidad sean sujetos pasivos del delito de lesiones, los códigos penales locales señalan, en su caso, la calificativa de ventaja, situación que deberá determinar el juzgador, en cada caso concreto.

4.10. El derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad.

El derecho a la libertad de desplazarse en el territorio nacional o a entrar y salir del mismo, se encuentra garantizado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, (administrativa, sic DOF 05-02-1917) por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Este artículo implica una mera abstención del Estado para no impedir el ejercicio del mismo, supeditado a ciertas leyes y facultades de autoridad.

La Ley de Nacionalidad, por su parte, no requiere ser reformada para permitir a las personas con discapacidad sujetarse a las prerrogativas que ella dispone.

4.11. El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

La oportunidad de elegir dónde y con quién vivir y no vivir, con arreglo a un sistema de vida específico, y además, contar con las mismas opciones de inclusión comunitaria, es un derecho que no haya otro referente que la Ley General de Desarrollo Social en su artículo 3º, instrumento jurídico que a no ser por haber utilizado una expresión superada en materia de discapacidad, es decir, “capacidades diferentes”, se hallaría entre las primeras legislaciones de alto nivel de armonía con la Convención.

- a) Ley General de Desarrollo Social, artículo 3º fracción VII.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, <u>discapacidad</u>, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p> <p>...”</p>

4.12. El derecho a la movilidad personal.

Este derecho goza de una alta especificación en materia de discapacidad. No obstante, no hay legislación que trate el tema de la movilidad personal. Se trata, pues, de otro derecho que no tiene más referente que la Ley General de Desarrollo Social, en el sentido de que son las directrices de las políticas públicas las que podrían dirigirse a reforzar el acceso de la población a las ayudas para la movilidad o a las formas de asistencia humana o animal.

Lo concerniente a los dispositivos y tecnologías de apoyo para la movilidad, queda en manos, principalmente de aquellas fundaciones que los financian y en los entes privados que los pueden fabricar.

4.13. El derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

La legislación que regula la libertad de expresión y de opinión es la Ley de Imprenta, y la que regula el acceso a la información es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) Ley de Imprenta, artículo 1º, fracción I.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada: I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses; ...”</p>	<p>“Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada: I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, <u>escritura</u> <u>braille</u> o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, <u>incluidos los electrónicos o mediante Internet,</u> o de cualquier otro modo <u>o formato</u>, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses; ...”</p>

b) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 2º.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”</p>	<p>“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. <u>Las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, tendrán acceso a la información mediante los formatos accesibles y las tecnologías, lenguajes y escrituras adecuadas.</u>”</p>

4.14. El derecho a la privacidad.

En nuestro país, aún no existe una ley federal de protección de datos personales, pues el proyecto que hubo no cristalizó, por ello sólo funciona un capítulo especial dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que protege toda la información confidencial relativa a las personas, como el expediente clínico y demás información sensible.

Además del caso anterior, la privacidad se tutela en los artículos 6 y 16 constitucionales y naturalmente, los códigos penales prevén los tipos relativos a la protección de la vida privada.

Bajo estas premisas, consideramos que el Código Penal Federal no amerita una reforma que proporcione una protección adicional a la vida privada de las personas con discapacidad.

4.15. El derecho al hogar y la familia.

Los derechos al hogar y la familia, es decir, a casarse y a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, se encuentran tutelados por el artículo 4 constitucional.

El matrimonio, es una institución del derecho civil regulado por cada uno de los códigos civiles locales. Esta institución jurídica y otras que se le relacionan también son reguladas por este tipo de ordenamientos, por lo que no toca a esta tesis pronunciarse sobre ellos, ya que en todo caso, deben ajustarse al mandato constitucional ya existente.

4.16. El derecho a la educación.

La legislación que regula la educación nacional, es la Ley General de Educación.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) Ley General de Educación, artículo 41.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con</p>	<p>“Artículo 41.- La educación especial está destinada a <u>personas</u> con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a <u>las y</u> los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, <u>en igualdad de condiciones, sin discriminación</u> y con perspectiva de género.</p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidad,</p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p> <p>...”</p>	<p>esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, <u>así como medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y el aprendizaje de habilidades para la orientación y la movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, incluso, con el empleo de maestros con discapacidad, cualificados en lengua de señas y braille y para la toma de conciencia sobre el potencial humano y el sentido de dignidad, autoestima, derechos humanos y diversidad humana de las personas con discapacidad.</u> Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará el desarrollo máximo de la personalidad, los talentos y la creatividad para la autónoma convivencia social y productiva, <u>y el máximo desarrollo académico y social.</u></p> <p><u>El Estado asegurará los ajustes razonables para las personas con discapacidad.</u></p> <p>...”</p>

4.17. El derecho a la salud.

La legislación que regula la salud nacional, es la Ley General de Salud.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) Ley General de Salud, artículo 3º, fracción XIX.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>...</p> <p>XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>...”</p>	<p>“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>...</p> <p>XIX. La prevención, <u>la pronta detección</u> de la <u>discapacidad y la habilitación</u> y la rehabilitación de <u>las personas con discapacidad; así como los programas de salud pública dirigidos a la toma de conciencia y la consecuente reducción de la aparición de nuevas discapacidades, incluidas las de los niños , las niñas y las personas adultas mayores;</u></p> <p>...”</p>

4.18. El derecho a la habilitación y rehabilitación.

Los derechos a la habilitación y la rehabilitación ya están comprendidos en la Ley General de Salud, por lo tanto, les aplica la misma reforma del artículo 3º antes citado.

No obstante, es imprescindible ahondar en el amplio alcance que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dispone para estos derechos. De alguna manera, los redactores del instrumento internacional decidieron darle un lugar separado a la salud, pues la comprende pero no se limita a ella.

4.19. El derecho al trabajo y empleo.

La legislación que regula el trabajo nacional es la Ley Federal del Trabajo.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) Ley Federal del Trabajo, artículo 3º.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.</p> <p>Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.”</p>	<p>“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones <u>de igualdad de trato y de oportunidades</u> que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de <u>edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud y</u> doctrina política.</p> <p>Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, <u>así como, implementar las medidas pertinentes y los ajustes razonables para la orientación, formación, incorporación y reincorporación de trabajadores con discapacidad.</u>”</p>

4.20. El derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

La legislación que regula la protección social a nivel federal es la Ley del Seguro Social.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

a) Ley del Seguro Social, artículos 3° y 110.

Legislación Actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 3°. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.”</p>	<p>“Artículo 3°. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia, <u>tendientes a reconocer el derecho a un nivel de vida adecuado de las personas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda dignas, la mejora continua de sus condiciones de vida, y la adopción de medidas pertinentes para salvaguardar este derecho sin discriminación por motivos de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud y doctrina política.</u>”</p>

Legislación Actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.”</p>	<p>“Artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención, <u>habilitación</u> y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a <u>atender situaciones</u> médico-sociales.”</p>

4.21. El derecho a la participación política y pública.

La legislación que regula la participación política de las personas, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 4.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 4.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos</p>	<p>“Artículo 4.</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos</p>

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
de elección popular. ...”	de elección popular. <u>El Estado garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles, fáciles de entender y de utilizar por las personas con discapacidad, alentando el uso de nuevas tecnologías, medidas y ajustes razonables cuando sea necesario y a petición de ellas.</u> ...”

4.22. El derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

La legislación que regula la vida cultural de las personas, es la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) La Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana en su artículo 10.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
“ Artículo 10.- En el mes de enero de cada año, el Consejo del Seminario aprobará un programa mínimo de actividades anuales que comprenda misiones foráneas, conferencias, cursos breves,	“ Artículo 10.- En el mes de enero de cada año, el Consejo del Seminario aprobará un programa mínimo de actividades anuales que comprenda misiones foráneas, conferencias, cursos breves,

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>conciertos, exposiciones, publicaciones e investigaciones, señalándose la cooperación que corresponda a cada miembro titular.”</p>	<p>conciertos, exposiciones, publicaciones e investigaciones, señalándose la cooperación que corresponda a cada miembro titular.</p> <p><u>El Consejo deberá procurar que estas actividades estén diseñadas, mediante medidas pertinentes y ajustes razonables, en modos y medios accesibles y adecuados para las personas con discapacidad”.</u></p>

La legislación que regula el deporte nacional, es la Ley General del Deporte.

La modificación que se propone a la legislación antes mencionada es la siguiente:

- a) La Ley General del Deporte en su artículo 4.

Legislación actual.	Propuesta de reforma.
<p>“Artículo 4.- Las autoridades competentes de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para:</p> <p>...</p> <p>V.- Formular programas para fomentar el deporte entre las personas con algún tipo de discapacidad.”</p>	<p>“Artículo 4.- Las autoridades competentes de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para:</p> <p>...</p> <p>V.- Formular programas para fomentar el deporte entre las personas con discapacidad;</p> <p>...</p> <p><u>IX. Adoptar medidas pertinentes para que las personas con discapacidad intervengan en la organización y desarrollo de actividades deportivas generales y específicas, incluyendo actos lúdicos, recreativos, de esparcimiento y entretenimiento deportivo.”</u></p>

CONCLUSIONES.

1. Los derechos humanos son aquellas normas jurídicas universales, incondicionales, inalienables, imprescriptibles e interdependientes, reconocidas y garantizadas por el Estado y cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de quienes viven en una sociedad jurídicamente organizada.
2. El término persona con discapacidad, debe ser utilizado en todas las normas que integran el sistema jurídico mexicano de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
3. Los principios y derechos que reconoce la Convención permiten la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y eliminan los obstáculos de hecho y de derecho que por años han existido.
4. Con el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, reconocido en la Convención, hay que armonizar 7 ordenamientos jurídicos nacionales.
5. el Código Penal Federal es armónico con la Convención en cuanto al derecho a la vida de las personas con discapacidad.
6. La Ley General de Protección Civil, no es armónica con la Convención, en lo que respecta al derecho en situaciones de riesgo y humanitarias de las personas con discapacidad, por lo que se propone la adición a la fracción I del artículo 4 para incluir protección en estos casos.

7. Sobre el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad, se propone adicionar el artículo 2° del Código Civil Federal.
8. El Código Federal de Procedimientos Penales, no es armónico con la Convención respecto al derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad por lo que se propone su modificación.
9. Sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, se concluyó que estos valores jurídicamente tutelados quedarían protegidos con las reformas propuestas en materia de acceso a la justicia.
10. Sobre el derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la legislación no es armónica con la Convención, y se propone una reforma al artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para adicionar una agravante del tipo penal de tortura cuando se cometa en contra de una persona con discapacidad.
11. Sobre el derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso, la legislación no es armónica con la Convención, por lo que se propuso una reforma al artículo 3° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia y al artículo 5 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, para reforzar el agravante del tipo penal.
12. Sobre el derecho a la protección de la integridad personal el Código Penal Federal es armónico con la Convención.

- 13.** Sobre el derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad de las personas con discapacidad la Ley de Nacionalidad es armónica con la Convención.
- 14.** Ley General de Desarrollo Social, es la más armónica con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- 15.** Sobre el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, se concluyó que es necesario modificar la fracción VII del artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social, para adición la palabra discapacidad.
- 16.** Sobre el derecho a la movilidad personal, no existe legislación que la regule por su alta especificación, sin embargo, las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad deben tener presente este aspecto de gran importancia.
- 17.** Sobre el derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, se concluyó que la legislación en la materia no es armónica con la Convención, por lo que se propuso reformar al artículo 1° de la Ley de Imprenta y el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para involucrar los formatos accesibles y las tecnologías, lenguajes y escrituras adecuadas para las personas con discapacidad.
- 18.** Sobre el derecho a la privacidad, los preceptos constitucionales y el Código Penal Federal prevén los tipos relativos a la protección de la vida privada, consagrando el de la privacidad.

- 19.** Sobre el derecho al hogar y la familia de las personas con discapacidad, se concluyó que son las codificaciones locales las que aplican en cada nivel de gobierno local.
- 20.** Se debe reformar el artículo 41 de la Ley General de Educación puesto que no es armónico con la Convención respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad.
- 21.** Sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad, se concluyó que la legislación en la materia no es armónica con la Convención, y por ello se propone la adición de la fracción XIX del artículo 3° de la Ley General de Salud.
- 22.** Sobre el derecho a la habilitación es necesario incluirlo en la Ley General de Salud.
- 23.** Se debe adicionar el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- 24.** Sobre el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, se concluyó que la legislación en la materia no es armónica con la Convención, por lo que se propone la reforma de los artículos 3° y 119 de la Ley del Seguro Social.
- 25.** Sobre el derecho a la participación política y pública de las personas con discapacidad, es necesario modificar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para hacerlo armónico con la Convención en el sentido de incluir herramientas que para el ejercicio de sus derechos requieren las personas con discapacidad.

- 26.** Sobre el derecho a la participación en la vida cultural, se debe modificar el artículo 10 de la Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana para hacerlo armónico con la Convención.
- 27.** Ley General del Deporte, no es armónica con la Convención, por lo que se proponen reformar el artículo 4.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. ASATASHVILI, Aleksí y LÓPEZ-COTERILLA, Inés Borjón, *“Panorama Actual de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad: La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”*, S.N.E., CNDH, México, 2003.
2. BACELLI, Luca, *“Derechos sin Fundamento”*, en FERRAJOLI, Luigi et al. Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, S.N.E., Editorial Trotta, España, 2001.
3. BALLESTERO, Jorge, *“Una Jornada de Esperanza”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
4. BOUTROS-GHALI, Boutros, *“Los Derechos Humanos en el siglo XXI”*, Textos inéditos reunidos por Federico Mayor en colaboración con Roger Pol Droit, S.N.E., UNESCO, España, 1998.
5. BUERGENTHAL, Thomas, *“Derechos Humanos Internacionales”*, S.N.E., Editorial Gernika, Traducción de González Ruiz, Ángel Carlos, España, 1996.
6. CASTÁN TOBEÑAS, José, *“Los Derechos del Hombre”*, Editorial Reus, Cuarta Edición, España, 1995.
7. CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *“¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?”*, Editorial Temis, S.N.E., Colombia, 1999.

8. CORCUERA CABEZUT, Santiago, *“Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, Edición Corregida y Actualizada, Editorial Oxford, México, 2005.
9. CURTIS, Christian, *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ¿Ante un nuevo paradigma de protección?”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
10. DÍAZ MÜLLER, Luis T, *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006.
11. GANZDENMÜLLER ROIG, Carlos, *“Discapacidad y Derecho”*, S.N.E., Editorial Bosch, España, 2005.
12. GONZÁLEZ, Nazario, *“Los Derechos Humanos en la Historia”*, S.N.E., Editorial Alfaomega, España, 2000.
13. GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *“Ética y Derechos Humanos”*, S.N.E., Centro de Estudios de la Universidad, México, 2005.
14. HERRENDORF, Daniel E, *“Los Derechos Humanos ante la Justicia”*, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994.
15. HERRERA ORTIZ, Margarita, *“Manual de Derechos Humanos”*, Tercera Edición, Editorial PAC, México, 2000.
16. HIDALGO BALLINA, Antonio, *“Los Derechos Humanos, Protección de Grupos Discapacitados”*, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2006.
17. IMBERT, Pierre-Henri, *“Los Derechos Humanos en la Actualidad”*, en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Derechos Humanos y Constitucionalismo

- ante el Tercer Milenio, S.N.E., Ediciones Jurídicas y Sociales, España, 1996.
18. MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, *“Derechos humanos: Dignidad y Conflicto”*, S.N.E., UIA, México, 1996.
19. MORELOS BORJA, Esperanza, *“Acciones de Armonización para la Convención”*, Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
20. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *“Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio”*, S.N.E., Ediciones Jurídicas y Sociales, España, 1996.
21. R. CARRIÓ, Genaro, *“Los Derechos Humanos y su Protección”*, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 2004.
22. RINCÓN GALLARDO, Gilberto, *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Protocolo Facultativo”*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Editorial IEPSA, México, 2008.
23. ROSAS BARRIENTOS, Ernesto, *“Una Convención para Armonizar”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.
24. TAGLE, Martha *“La Armonización Legislativa de la Convención en México”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del

Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.

25. TOLEDANO, Jesús Eduardo, *“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Por una Cultura de la Implementación”*, en Los Derechos de las Personas con Discapacidad. Memoria del Seminario Internacional Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2007.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

LEGISLACIÓN FEDERAL.

1. Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el DOF el 13 de abril de 2007.
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, última reforma publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2008.

4. Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, última reforma publicada en el DOF el 20 de agosto de 2009.
5. Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el DOF el 21 de enero de 2009.
6. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, última reforma publicada en el DOF el 25 de octubre de 2005.
7. Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.
8. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2006.
9. Ley de Puertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.
10. Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, última reforma publicada en el DOF el 25 de octubre de 2005.
11. Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el DOF el 09 de julio de 2009.
12. Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, última reforma publicada en el DOF el 19 de junio de 2009.

13. Ley Federal de Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 1970, última reforma publicada en el DOF el 17 de enero de 2006.
14. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, última reforma publicada en el DOF el 06 de junio de 2006.
15. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, última reforma publicada en el DOF el 10 de enero de 1994.
16. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.
17. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, última reforma publicada en el DOF el 20 de enero de 2009.
18. Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004.
19. Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, última reforma publicada en el DOF el 22 de junio de 2009.
20. Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, última reforma publicada en el DOF el 24 de abril de 2006.

21. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1984, última reforma publicada en el DOF el 20 de agosto de 2009.
22. Ley General del Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2000.
23. Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949.

LEGISLACIÓN ESTATAL.

1. Aguascalientes.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de febrero de 2000, última reforma publicada en el PO de fecha el 30 de junio de 2008.

2. Baja California.

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Publicada en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de septiembre de 2003, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 25 de agosto de 2006.

3. Baja California Sur.

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Diciembre de 2006.

4. Campeche.

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Publicada por decreto No. 161, P.O. 3358, de fecha 01 de julio de 2005, última reforma expedida por decreto No. 175 P.O. No.4116 de fecha 10 de septiembre de 2008.

5. Coahuila.

LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA. Publicada en el Periódico Oficial, el 1° de agosto de 1997, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de noviembre de 2007.

6. Colima.

LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA. Publicada en el Periódico Oficial por Decreto No. 201 de fecha 4 de mayo de 2005, última reforma publicada en el Periódico Oficial por Decreto No. 491 el 10 de febrero de 2009.

7. Chiapas.

CÓDIGO DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. Publicada en el Periódico Oficial No. 359 de fecha 02 de mayo de 2006, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 189 de fecha 23 de septiembre de 2009.

8. Chihuahua.

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. Publicada en el Periódico Oficial por Decreto No.96 de fecha 30 de noviembre de 1996, última reforma publicada en el Periódico Oficial por Decreto No. 465-00 II P.O. No.44 de fecha 10 de septiembre de 2000.

9. Distrito Federal.

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1995, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No, 476 de fecha 03 de diciembre de 2008.

10. Durango.

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Publicada en el Periódico Oficial por Decreto No.36 de fecha 23 de diciembre de 2001 última reforma publicada en el Periódico Oficial por Decreto No. 363 de fecha 06 de mayo de 2007.

11. Guanajuato.

LEY PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, Publicada en el Periódico Oficial No.84 de fecha 16 de julio de 2002.

12. Guerrero

LEY PARA EL BIENESTAR E INCORPORACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO. Publicada en el Periódico Oficial No. 31 de fecha 13 de abril de 1999.

13. Hidalgo.

LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE HIDALGO. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1998.

14. Estado de México

LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 17 de enero de 2007.

15. Michoacán.

LEY PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 24 de diciembre de 2004.

16. Morelos.

LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
EN EL ESTADO DE MORELOS. Publicada en el Periódico Oficial

17. Nayarit.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
DEL ESTADO DE NAYARIT. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 15
de mayo de 1996, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha
22 de diciembre de 2006.

18. Nuevo León.

LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO
LEON. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 08 de marzo de 2006,
última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de julio de
2007.

19. Oaxaca.

LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO
DE OAXACA. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 29 de abril de
2009.

20. Puebla.

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE
PUEBLA. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 12 de enero de 2009.

21. Querétaro.

LEY PARA LA ATENCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

22. Quintana Roo.

LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de enero de 1999, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de mayo de 2007.

23. San Luis Potosí.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 16 de marzo de 2006, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 04 de julio de 2009.

24. Sinaloa.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SINALOA. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 06 de septiembre de 2000.

25. Sonora.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 1999, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 17 de septiembre de 2009.

26. Tabasco.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE TABASCO. Publicada en el

Periódico Oficial de fecha 13 de noviembre de 1996, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de diciembre de 2008.

27. Tamaulipas.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Publicada en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 19 de febrero de 1997, última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2008.

28. Tlaxcala.

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de junio de 2004, última reforma publicada en el Periódico Oficial de fecha 12 de diciembre de 2005.

29. Veracruz

LEY DE INTEGRACIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA VALLE. Publicada en al Gaceta Oficial de fecha 11 de febrero de 2005.

30. Yucatán

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 16 de mayo de 1996.

31. Zacatecas.

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Publicada en el Periódico Oficial de fecha 05 de noviembre de 2005.

TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2007.

ANEXO I.

CONCEPTOS ESTATALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
AGUASCALIENTES.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad , aquella persona con algún impedimento físico o requerimiento especial, por padecer una alteración funcional prolongada o permanente, física o mental, que implique desventajas considerables para su integración familiar, escolar, social, laboral, deportiva y política."
BAJA CALIFORNIA.	LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... VII.- Personas con Capacidades Diferentes. - Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o temporales, se vean limitadas para realizar por si misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico. ..."

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
BAJA CALIFORNIA SUR.	LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	<p>“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XIV.- persona con discapacidad.- Todo ser humano cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas o limitadas como consecuencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y toda persona con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño y desarrollo físico, mental, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica.</p> <p>...”</p>
CAMPECHE.	LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE CAMPECHE.	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá como:</p> <p>I.- Persona con capacidad diferente:</p> <p>Toda aquella persona cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, en forma tal que le dificulte realizar las actividades necesarias para un normal desempeño</p>

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
		físico, mental, social, ocupacional o económico. ..."
COAHUILA.	LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA.	"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales que le impide realizar una actividad normal. ..."
COLIMA.	LEY PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.	"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I.- Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tenga temporal o permanentemente una alteración funcional física, mental o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral; ..."
CHIAPAS.	CÓDIGO DE	"Artículo 2.- Para los efectos de este

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	<p>ATENCIÓN A LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.</p>	<p>Código se entenderá por: ... XXVIII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que le impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás; ...”</p>
<p>CHIHUAHUA.</p>	<p>LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Personas con discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal; ...”</p>
<p>DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Persona con discapacidad.- Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales, o sensoriales que le impide realizar una</p>

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
		<p>actividad normal;</p> <p>...</p>
DURANGO.	<p>LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p>	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II. Persona con discapacidad.- Ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;</p> <p>...”</p>
GUANAJUATO.	<p>LEY PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.</p>	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- Personas con capacidades diferentes: Aquellas que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les limitan realizar una actividad considerada como normal.</p> <p>...”</p>
GUERRERO.	<p>LEY PARA EL BIENESTAR E INCORPORACIÓN SOCIAL DE LAS</p>	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por persona con discapacidad a todo ser humano que padece temporal o</p>

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO. NÚMERO 281	permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad normal.“
HIDALGO.	LEY PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE HIDALGO.	“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por discapacidad cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir deficiencias en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual.”
JALISCO.	-	-
ESTADO DE MÉXICO.	LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.	No define a las personas con discapacidad.
MICHOACÁN.	LEY PARA LA	“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley,

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	se entiende por persona con discapacidad todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución, restricción o impedimento en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar normalmente una actividad, individual o social."
MORELOS.	LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS.	"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por: ... VIII.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de manera parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente. ..."
NAYARIT.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL	"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discapacitado , a toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar las actividades necesarias en su normal desempeño

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	ESTADO DE NAYARIT	físico, mental, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica.”
NUEVO LEÓN.	LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.	<p>“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;</p> <p>...”</p>
OAXACA.	LEY DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.	<p>“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XI.- Persona con discapacidad: Toda aquella persona que en virtud de alguna deficiencia permanente o temporal, física, mental, cognitiva, intelectual o sensorial pueda ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás al ejercer una o mas actividades de la vida</p>

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
		diaria; ...”
PUEBLA.	LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA	“Artículo 4.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por: ... XI.- Persona con Discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica; ...”
QUERÉTARO.	LEY PARA LA ATENCIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por personas con discapacidad a todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad considerada como normal.”
QUINTANA ROO.	LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS	“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas con discapacidad: Toda

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	persona con requerimiento especial, por padecer una alteración funcional, permanente o prolongada, física, psicológica o sensorial, congénita o adquirida que implique desventajas considerables por su integración familiar, escolar, social y laboral.”
SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	<p>“Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>II.- Persona con discapacidad: La que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitada para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales y económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica;</p> <p>...”</p>
SINALOA.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SINALOA.	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende:</p> <p>I.- Discapacidad: La restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal, para un ser</p>

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
		humano. ..."
SONORA.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... VIII.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal, ..."
TABASCO.	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE TABASCO.	"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... II.- Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o sensorial...;"
TAMAULIPAS.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON	"Artículo 2.- Salvo mención expresa, para los efectos de esta Ley, se entiende por: ... II.- Discapacidad: Ausencia, restricción o

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
	DISCAPACIDAD.	pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano,..."
TLAXCALA.	LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... II. Discapacitado o persona con requerimiento especial.- Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar, por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una deficiencia somática, psicológica o social."
VERACRUZ.	LEY DE INTEGRACIÓN PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA VALLE.	Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: I.- Persona con Capacidades Diferentes.- Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas o mentales permanentes, se vean limitadas para realizar por si mismas actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;"

Entidad Federativa.	Ley Estatal.	Concepto.
YUCATÁN.	LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.	<p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Persona con discapacidad: Es aquella con capacidad disminuida o limitada para realizar, por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;</p> <p>...”</p>
ZACATECAS.	LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	<p>“Artículo 3.- Persona con discapacidad es aquella que padece alguna deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.”</p>